

SECRETARÍA DE
Tránsito y Transporte

NUESTRA RIQUEZA
NOS VIENE DEL MAR



DISTRITO ESPECIAL
DE BUENAVENTURA

Decreto No. **- 0408**
(**30 DIC 2025**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA MEDIDA DE PICO Y PLACA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA MOVILIDAD Y LA SEGURIDAD EN LAS VÍAS DEL DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA”

La Alcaldesa del Distrito Especial, Industrial, Portuario Biodiverso y Eco turístico de Buenaventura, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, Ley 105 de 1993, Ley 769 del 2002, Ley 1617 del 2013 (Ley especial), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Constitución Política Nacional, dispone que todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, ordena que son atribuciones del alcalde, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que la ley 105 de 1993, en su artículo 2º literal b, consagra que corresponde al Estado la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 del 2010, señala que son autoridades de tránsito, los alcaldes respectivos y los organismos de tránsito de carácter distrital.

Que el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 6º de la Ley 769 del 2002 establece que los alcaldes dentro de sus respectivas jurisdicciones deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento de tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que el artículo 7 ibidem, dispone que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que la Ley 769 de 2002, en su artículo 119 preceptúa: “Solo las autoridades de Tránsito dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos,”

Que el Documento Conpes 3991 Política Nacional de Movilidad Urbana y Nacional del 14 de abril de 2020, “formula estrategias para orientar el desarrollo de medidas de movilidad

Decreto No. **- 0408**
(**30 DIC 2025**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA MEDIDA DE PICO Y PLACA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA MOVILIDAD Y LA SEGURIDAD EN LAS VÍAS DEL DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA”

destinadas a contribuir al bienestar social, ambiental y económico de las ciudades. Principalmente, la política plantea acciones para materializar una visión de movilidad de calidad y que contemple la participación de todos los actores del sistema, de tal forma que se reconozcan sus vulnerabilidades y se minimicen sus externalidades negativas”.

Que la Política Nacional de Movilidad Urbana y Regional establece lineamientos para contribuir con el desarrollo económico ambientalmente sostenible, el aumento de la accesibilidad a los servicios de transporte urbano y regional y el alcance de la equidad social y la calidad de vida de los ciudadanos. Lineamientos que guían a las autoridades de transporte nacionales y territoriales en la planeación e implementación de proyectos de movilidad.

Que en el numeral 4.1.2. Contaminación, el mencionado documento presenta una descripción detallada sobre la afectación al ambiente como consecuencia derivada de las insuficientes acciones encaminadas a la movilidad; por un lado, se estima que el sector transporte contribuye con el 70 % de las emisiones de contaminantes, según la Resolución No. 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones) y que el aumento del uso en vehículos particulares ha contribuido al aumento de emisiones de material articulado de entre un 7,5 % y un 14 % (Departamento Nacional de Planeación, 2018); de otra parte, el Instituto Nacional de Salud (INS) realizó en el año 2018 el análisis de la carga de enfermedad asociada a factores de riesgo ambiental para el año 2016.

Que la citada investigación concluye que, de 17.549 muertes atribuidas a factores de riesgo ambiental, 15.681 están asociadas a la mala calidad del aire, principalmente con pérdidas causadas por enfermedad isquémica del corazón (EIC) y enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) (INS, 2018).

Que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (2018), la contaminación del aire fue la causa de 4,2 millones de muertes prematuras en todo el mundo por año mortalidad ocasionada por la exposición a PM2.5, es decir, por partículas menores a 2,5 micrómetros. Según esta organización, las partículas del aire contaminado están especialmente relacionadas con la incidencia del cáncer de pulmón (Organización Mundial de la Salud, 2018).

Que, en el año 2018 fue aprobado el Documento CONPES 3934 Política de crecimiento verde que busca “impulsar el crecimiento económico del país asegurando el uso sostenible del capital natural.

Que de forma complementaria, el Documento CONPES 3943 Política para el Mejoramiento de la Calidad del Aire aprobado también en 2018, “establece acciones tendientes a la

Decreto No.

- 0408 -
(30 DIC 2025)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA MEDIDA DE PICO Y PLACA PARA
VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
PARA GARANTIZAR LA MOVILIDAD Y LA SEGURIDAD EN LAS VÍAS DEL DISTRITO
ESPECIAL DE BUENAVENTURA”**

modernización del parque automotor, la desintegración de vehículos de servicio público, ajustes a la vida útil en relación con el tipo de servicio, mejoramiento de estándares de calidad de los combustibles, entre otros”, con el fin de reducir la concentración de contaminantes en el aire que afectan la salud.

Que conforme a la Estrategia Nacional de Movilidad Eléctrica, lanzada en 2019, la cual “busca reducir las afectaciones de salud en la población y dar un paso fundamental en la transformación hacia un país más moderno, que le apueste al uso de combustibles más eficientes y a una movilidad sostenible (Ministerio de Transporte, 2019). Por tal razón, mejorar la equidad social y la calidad de vida de los ciudadanos.

Que conforme con esta política, el Gobierno nacional expidió también la Ley 1972 de 2019, haciendo énfasis en el material articulado con el fin de resguardar la vida la salud y goce de ambiente sano.

Que en el mismo sentido, se expide la Ley 1964 de 2019 que busca generar esquemas para la promoción del uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones. Así mismo, el Gobierno Nacional en el año 2019 a través de la Estrategia Nacional de Calidad del Aire estableció acciones articuladas en el corto y mediano plazo para reducir los niveles de contaminación atmosférica en el territorio nacional, incluido la promoción del transporte de cero y bajas emisiones.

Que en atención de la ejecución del contrato de concesión bajo esquema app No. 004 de 29 de agosto de 2022 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura (“ANI”) y la concesionaria Unión Vial camino del Pacífico S.A.S proyecto nueva malla vial del Valle Del Cauca, corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga (el “contrato de concesión” o “contrato”). contrato de diseño y construcción (EL “CONTRATISTA EPC”).

Se considera necesario adoptar e implementar la medida restrictiva de pico y placa respecto de los vehículos de servicio particular. De igual manera, se hace menester la implementación de esta medida, para efectos de poder cumplir 17 objetivos de Desarrollo Sostenible en el Medio Ambiente y adoptar acciones para mitigar la contaminación de la calidad del aire, con el fin de mejorar la calidad de vida y la movilidad en el Distrito Especial de Buenaventura.

Que la presente medida restrictiva y su implementación se hará de forma temporal y, por lo tanto, estará sujeta a su correspondiente evaluación que en el evento de no cumplirse con las expectativas que con ella se buscan, se atenderá la necesidad de modificarla.



Decreto No. **- 0408 =**
(**30 DIC 2025**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA MEDIDA DE PICO Y PLACA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA MOVILIDAD Y LA SEGURIDAD EN LAS VÍAS DEL DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA”

Que conforme a la base de datos oficial del parque automotor de la Secretaria de Tránsito del Distrito de Buenaventura, este asciende a la cifra de 25.458,00 vehículos y el área de vías en el sector Isla de Cascajal solamente es de 1.700 M²), aproximadamente.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Restringir a partir del martes 02 de enero de 2026 y hasta el 30 de junio de 2026, durante el horario comprendido entre las entre las 07:00 am y hasta las 07: 00 pm, la circulación de los vehículos que prestan el servicio particular, según el último dígito de su placa, en todo el perímetro urbano del Distrito Especial, Industrial, Portuario Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura (entiéndase: Vía Alternativa Interna, Avenida Simón Bolívar, Avenida Cabal Pombo, y en general, todas las calles de la ciudad); el cual abarca cuarenta y cinco (45) kilómetros cuadrados comprendidos en tres (3) kilómetros de ancho por quince (15) kilómetros de extensión, desde el kilómetro cero (0) en la isla de Cascajal, frente al Hotel Estación en dirección hacia la ciudad de Santiago de Cali hasta el Centro recreacional Comfamar, de la siguiente manera:

LUNES	1 y 2
MARTES	3 y 4
MIÉRCOLES	5 y 6
JUEVES	7 y 8
VIERNES	9 y 0

Parágrafo Primero: La restricción dispuesta en el presente decreto, no regirá durante los fines de semanas y días festivos establecidos por la Ley, ni cuando excepcionalmente lo indique la autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Excepciones. Se exceptúan de la aplicación de esta medida los siguientes vehículos:

1. Vehículos eléctricos y cero emisiones contaminantes.
2. Caravana presidencial, de gobernadores y alcalde. Grupo de vehículos que hagan parte del esquema de seguridad de la presidencia de la República, gobernadores y alcaldes y estén al servicio de actividades inherentes.
3. Vehículo de servicio diplomático o consular. Automotor identificado con placas especiales asignadas por el ministerio de Relaciones exteriores.

Decreto No.

- 0408 =
(30 DIC 2025)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA MEDIDA DE PICO Y PLACA PARA
VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
PARA GARANTIZAR LA MOVILIDAD Y LA SEGURIDAD EN LAS VÍAS DEL DISTRITO
ESPECIAL DE BUENAVENTURA”**

4. Carrozas fúnebres. Vehículos destinados y/o adecuados técnicamente para el traslado de féretros, propiedad de las funerarias a agencias mortuorias.
5. Vehículos de organismos de seguridad del Estado. Los automotores que pertenezcan o hagan parte de los cuerpos de seguridad del Estado. Fuerzas Militares, Policía Nacional, Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), cuerpos oficiales armados, INPEC, Unidad Nacional de Protección y Cuerpo técnico de investigación de la fiscalía general de la Nación y los que ejerzan funciones legales de policía judicial.
6. Vehículos de Emergencia. Automotores debidamente identificados e iluminados, dispuestos para movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres y/o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrados como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matriculen, y los automotores propiedad de las empresas que prestan atención médica domiciliaria, debidamente identificados, solo cuando en ellos se desplace personal médico en servicio. Las instituciones pertenecientes a los organismos de socorro con sus respectivos emblemas (ambulancias, cuerpos de bomberos, equipos logísticos para atención de rescate y siniestros, entre otros), además de los vehículos que sirven para el transporte de personal acreditado como médicos que prestan sus servicios en las diferentes clínicas del distrito de Buenaventura.
7. Vehículos utilizados para el transporte de personas en condición de discapacidad. Automotores que transporten o sean conducidos por personas cuya condición motora, sensorial o mental limite o restrinja de manera permanente su movilidad. La condición de discapacidad permanente que limita la movilidad debe ser claramente acreditada con la certificación médica correspondiente, expedida por la EPS, IPS o E.S.E. La excepción aplica únicamente para la inscripción de un (1) vehículo por personas en condición de discapacidad.
8. Vehículos de empresas de servicios públicos domiciliarios. Automotores destinados o contratados por las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (energía, semaforización, telefonía, acueducto y alcantarillado, recolección de residuos sólidos, gas domiciliario), exclusivamente para el mantenimiento, instalación y/o reparación de las redes de servicios públicos domiciliarios en el Distrito, siempre y cuando cuenten con plena y publica identificación, consistente en los logos de la empresa contratante pintados o adheridos en la carrocería.
9. Vehículos destinados al control del tráfico y grúas. Automotores tipo grúa, aquellos destinados al control del tráfico en el Distrito, carros talleres y de asistencia técnica debidamente identificados.

Decreto No. **0408**
(**30 DIC 2025**)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA MEDIDA DE PICO Y PLACA PARA
VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
PARA GARANTIZAR LA MOVILIDAD Y LA SEGURIDAD EN LAS VÍAS DEL DISTRITO
ESPECIAL DE BUENAVENTURA”**

10. Vehículos control de emisiones y vertimientos. Vehículos utilizados para la revisión, atención y prevención de emisiones y vertimientos contaminantes, siempre y cuando tengan los logos pintados o adheridos en la carrocería.
11. Motocicletas.
12. Vehículos blindados, automotoras con nivel tres (3) o superior de blindaje, inscrito como tales en el registro distrital y autorizado el blindaje por la superintendencia de vigilancia y seguridad.
13. Vehículos asignados por la Unidad Nacional de Protección a ciudadanos que tengan medidas de protección, durante el tiempo señalado por dicha unidad.
14. Vehículos de medios de comunicación. Automotores de propiedad de los medios de comunicación masiva de radio, prensa y televisión que porten pintados o adheridos en la carrocería en forma visible los distintivos de medio de comunicación y que transporten personal o equipos técnicos de comunicación para el desarrollo de labor periodística. Para efectos de la inscripción en el registro de exceptuados, se deberá presentar licencia autorizada por la autoridad Nacional o quien haga sus veces, donde se autoriza como medio de comunicación.
15. Vehículos de autoridades judiciales. Vehículos de propiedad de los /as Magistrados, Jueces, Fiscales y los procuradores delegados ante las Altas Cortes, a quienes el Consejo Seccional de la Judicatura, la fiscalía general de la Nación y la Procuraduría General de la Nación certifiquen desempeñar dicha labor en Buenaventura, o en el Departamento del Valle del Cauca, y no contar con asignación de un vehículo oficial para su transporte.
16. Vehículos de autoridades administrativas, vehículos de propiedad de representantes del Ministerio Público (Procurador Provincial, Defensor Pueblo Regional Pacífico y Personero Distrital). Contraloría Distrital, concejales Distritales, alcaldes locales, ediles locales y todo vehículo conducido por funcionario público de nivel directivo de estas entidades y de la Alcaldía Distrital, Universidad del Pacífico, Universidad del Vale, Dirección Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), colpensiones y demás instituciones o entidades oficiales con sede en el Distrito de Buenaventura, que certifiquen o acrediten desempeñar dicha labor en esta jurisdicción territorial.
17. Vehículos de transporte escolar, Vehículos propiedad de instituciones educativas y únicamente cuando sean utilizados para el transporte de sus estudiantes. Estos deberán operar y estar plenamente identificados de conformidad con las normas

Decreto No. - 0408 -
(30 DIC 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA MEDIDA DE PICO Y PLACA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA MOVILIDAD Y LA SEGURIDAD EN LAS VÍAS DEL DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA”

que regulan el transporte escolar.

18. Vehículos particulares tipo automóvil, campero y camioneta, destinados a la enseñanza automovilística, que se encuentren registrados ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT como tales, que cumplan con las características establecidas en la Resolución 3245 del 21 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Transporte, que se encuentren impartiendo instrucción.
19. Los vehículos híbridos de fábrica cuya motorización sea por combustión (diésel o gasolina) y funcionen, alternada o simultáneamente, con motor eléctrico.
20. Los vehículos para transportar alimentos perecederos debidamente autorizados para tal actividad.
21. Los vehículos destinados al transporte de carga provenientes o con destinos al interior del país y camiones de cargas de materiales destinados al interior del país y camiones de cargas de materiales debidamente identificados con sus emblemas.
22. Los conductores de vehículos particulares que ingresen a Buenaventura y tengan restricción de pico y placa, deberán presentar al agente de tránsito que lo requiera, el comprobante que acredite el pago del último peaje por el que pasaron, lo cual les permitirá seguir a un sitio donde puedan estacionar su carro para evitar que les sea inmovilizado.
23. Las instituciones pertenecientes a los organismos de socorro con sus respectivos emblemas (ambulancias, cuerpos de bomberos, equipos logísticos para la atención de rescate y siniestros, entre otros). Además de los vehículos que sirven para el transporte de personal acreditado.
24. Los vehículos destinados al transporte de valores o escoltas, identificados como propiedad de la empresa de vigilancia y seguridad, debidamente autorizadas y legalizadas.
25. Vehículos para el transporte de carga: los vehículos de transporte de carga particular entre ellos los vehículos clase camionetas clasificados en el registro automotor como de estaca, furgón, panel, platón y pick que posean cabinas sencillas o dobles no estarán cobijados por las restricciones contenidas en el presente decreto.

ARTICULO TERCERO: Los infractores a las disposiciones de este decreto serán sancionados conforme lo establecido en el inciso 14 literal C del artículo 131 de la ley 769 de 2002 modificado por el literal C -14 del artículo 21 de la ley 1383 de 2010, el cual dice:

Decreto No. **-04083**
(**30 DIC 2025**)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA MEDIDA DE PICO Y PLACA PARA
VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
PARA GARANTIZAR LA MOVILIDAD Y LA SEGURIDAD EN LAS VÍAS DEL DISTRITO
ESPECIAL DE BUENAVENTURA”**

“Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMMLV), el conductor y/o propietario de un vehículo con motor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones”:

(...)

C. 14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibida por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

ARTÍCULO CUARTO: Las medidas adoptadas serán divulgadas, socializadas, sensibilizadas y ejecutadas por la secretaria de Tránsito y Transporte Distrital de Buenaventura, mediante campaña educativa a través de los medios de comunicación, publicidad visual e impresa.

ARTÍCULO QUINTO: El presente decreto rige a partir del día 01 de enero de 2026 hasta el 30 de junio de 2026, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo Segundo: Las medidas sancionatorias se harán efectivas a partir del 13 de enero del año 2026, debido a que los primeros días del mes de enero serán pedagógicos, los cuales van hasta el 12 de enero del año 2026, el incumplimiento de esta fecha se incurrirá en la imposición de comparendos pedagógicos y en adelante comparendos sancionatorios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Buenaventura, Valle del Cauca, a los **30** días del mes de diciembre del año 2025.


LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ
Alcaldesa Distrital de Buenaventura


NICOMEDES TORRES CANDELO
Secretario de Tránsito y Transporte Distrital

Elaboró: Santiago Rivas Asprilla – jefe de Oficina de Transporte
Revisó: Nicomedes Torres Cándelo - secretario de Tránsito y Transporte Distrital
Revisó: Edwin Sánchez Riascos – Asesor Administrativo y Financiero
Revisó: Roberto Carlos – Asesor de despacho
Aprobó: Édison Bioscar Ruiz - jefe de Oficina Asesora Jurídica Distrital